

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-222/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este consejo general, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/327/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la dirección ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de San Lorenzo Albarradas, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Solicitud de plática sobre la participación de la mujer.** Por escrito recibido el 19 de septiembre de 2016, el presidente municipal de San Lorenzo Albarradas, solicitó a la Dirección en mención una plática sobre la participación de las mujeres, así como de las agencias en la asamblea de elección de concejales municipales, misma que se llevaría a cabo el 24 de septiembre del presente año. Motivo por el cual, personal de este instituto asistió en la fecha señalada a efecto de cumplir con lo peticionado.
- IV. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 20 de septiembre del presente año, se recibió un escrito signado por la autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas, mediante el cual informó al titular de la dirección ejecutiva indicada que el 2 de octubre del presente año se llevaría a cabo la asamblea elección de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.
- V. Solicitud de reunión de trabajo de la autoridad auxiliar de la agencia de policía de San Isidro Roaguia.** Mediante escrito recibido el 23 de septiembre de 2016, las referida autoridad auxiliar solicitó al titular de la dirección ejecutiva indicada una reunión de trabajo junto con la autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas con la finalidad de que se garantizara el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de las agencias y núcleos rurales que conforman dicho municipio.

Al respecto, el titular de la citada dirección mediante el oficio correspondiente remitió al presidente del referido municipio el escrito signado por la autoridad de la agencia de policía de San Isidro Roaguía, a efecto de que por medio del dialogo, civilidad y tolerancia construyeran acuerdos en bienestar de la citada comunidad.

- VI. Solicitud de invalidación de la elección por parte del agente de policía de San Bartolo Albarradas.** A través del escrito recibido el 3 de octubre del presente año, el referido agente solicitó a la dirección ejecutiva citada que no validara la asamblea de elección del municipio de San Lorenzo Albarradas.
- VII. Minuta de reunión de trabajo de fecha 4 de octubre de 2016.** De la documental en comento se advierte que en la referida fecha se reunieron en las oficinas de la dirección ejecutiva indicada, personal del Instituto y la

autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas, en la cual la referida autoridad acordó convocar a las agencias de policía de San Isidro Roagua y San Bartolo Albarradas a una mesa de trabajo que se realizaría el día 7 de octubre del año en curso en las instalaciones de la citada dirección.

Por lo que, a través de los oficios respectivos el titular de la Dirección ejecutiva en mención convocó a las autoridades auxiliares de las referidas agencias de policía a la citada reunión de trabajo.

VIII. Minuta de trabajo de 7 de octubre de 2016. De la referida documental se observa que en la hora y fecha señalada, se reunieron personal de este instituto, así como de la secretaria general de gobierno, las autoridades municipal de San Lorenzo Albarradas y autoridades auxiliares de las agencias de policía de San Isidro Roagua y San Bartolo Albarradas, a efecto de tomar acuerdos para garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las referidas agencias, concluyendo en dicha reunión que la asamblea de elección se llevaría a cabo el 16 de octubre del presente año.

IX. Solicitud para posponer la fecha de elección. A través del escrito recibido el 14 de octubre de 2016, el agente de San Isidro Roagua solicitó al titular de la dirección ejecutiva indicada, exhortara a las autoridades en función de San Lorenzo Albarradas a efecto de que señalaran nueva fecha para la realización de la asamblea de elección; asimismo, se respetaran los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de votar y ser votados.

En relación a lo anterior, la dirección en mención mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1752/2016 de fecha 15 de octubre del presente año, exhortó a las autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas a efecto de que garantizaran los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio, o en su caso, pusiera a consideración de la asamblea la determinación de posponer dicha asamblea en atención de las autoridades de la agencia de San Isidro Roagua.

X. Petición de no reconocimiento de la elección por parte de las agencias de policía de San Isidro Roagua y San Bartolo Albarradas. El 18 de octubre de 2016, se recibieron dos escritos signados por las referidas autoridades auxiliares respectivamente, mediante los cuales solicitaron a la dirección ejecutiva indicada desconocer la asamblea de elección realizada el 16 de

octubre del presente año, debido a que no agotó el dialogo conciliatorio el presidente municipal de San Lorenzo Albarradas.

XI. Remisión de la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas. A través del oficio sin número recibido en la oficialía de partes el 21 de octubre de 2016, el presidente del municipio en mención remitió la documentación relativa a las asambleas de elección de concejales al ayuntamiento, entre las cuales se encuentran:

1. Actas de asambleas de fechas 2 y 16 de octubre de 2016, así como relación de listas de asistencia.
2. Original de convocatoria.
3. Oficios de notificación a los agentes de policía de San Isidro Roagua y San Bartolo Albarradas.
4. Constancia de origen y vecindad, copias certificadas de acta de nacimiento, credencial para votar, curp y comprobante de domicilio de las ciudadanas y ciudadanos electos.

XII. Primera acta de asamblea de elección de autoridades municipales. Del acta referida se advierte que, previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, siendo las 12:00 horas del día 2 de octubre de 2016, se reunieron en corredor municipal las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de elegir a sus autoridades municipales. Acto seguido se nombró de manera directa la mesa de los debates, misma que quedó integrada por un presidente, un secretario y 2 escrutadores; por tal motivo, el presidente municipal instaló formal y legalmente la asamblea con la asistencia de 164 asambleístas.

XIII. Segunda acta de asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental en mención se señala que previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, siendo las 13:30 horas del día 16 de octubre del presente año, se reunieron en el corredor municipal la autoridad y ciudadanía de San Lorenzo Albarradas, a efecto de desahogar el siguiente orden:

1. Registro y pase de lista de asistencia.
2. Verificación de quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Instalación legal de la asamblea como máximo órgano de decisiones en la presente asamblea de elección, quien ante

cualquier duda se someterá a consideración de la misma para su aprobación.

5. Información y aprobación de las nuevas normas que regirán el proceso electoral para alcanzar la participación plena de los ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio, mismas que se especificaron en la convocatoria previamente publicada.
6. Proceso de elección.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

Que una vez realizado el pase de lista, estando 461 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

XIV. Minuta de reunión de trabajo. Con fecha 22 de noviembre de 2016, se reunieron personal de este instituto, el ciudadano Manuel Pérez Morales asesor de las agencias de policía de San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas y las respectivas autoridades auxiliares, así como personal de la secretaria general de gobierno del Estado, sin llegarse a ningún acuerdo.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la

creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal es quien emite y convocan a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En relación a lo anterior, cabe señalar que en la primera convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas, estableció que podían participar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios del citado municipio, además, indicaba la hora, fecha y lugar de la elección.

Asimismo, se observa que dicho documento se fijaría en los lugares públicos de la cabecera municipal, agencia municipal de Santa Ana del Río, y agencias de policía de San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas, tal y como consta en las certificaciones del secretario municipal de fecha 27 de septiembre de 2016.

En ese sentido, se realizó la primera asamblea de elección siendo las 12:00 horas del 2 de octubre del presente año, se nombró la mesa de los debates quedando integrada por un presidente, un secretario y 2 escrutadores, por lo que el presidente procedió a instalar la asamblea con la asistencia de 164 asambleístas, informando a los ciudadanos y ciudadanas que no se encontraban las autoridades y ciudadanos de las referidas agencias de policía, poniendo a consideración de los asistentes si se suspendía la asamblea y se señalaba el día 16 de octubre del año en curso para llevar a

cabo la elección de sus autoridades, determinando los asambleístas suspender dicha asamblea.

Aunado lo anterior, el 3 de octubre de 2016, la autoridad municipal emitió la segunda convocatoria para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, estableciendo los mismos requisitos que en la primera señalando como nueva fecha de elección el 16 de octubre del mismo año, en el corredor del palacio municipal.

Por lo tanto, la segunda asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (corredor municipal). Posteriormente se procedió a nombrar la mesa de debates de manera directa quedando integrada por un presidente, un secretario y 2 escrutadores.

Acto seguido, el presidente municipal instaló formalmente la asamblea de elección con la asistencia de 541 asambleístas, a continuación el presidente municipal puso a consideración de los asistentes determinara si era procedente seguir con la asamblea, toda vez, que se encontraban garantizados los derechos políticos de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio, siendo aprobado por unanimidad de los asambleístas que dicho acto continuara con la elección de las autoridades municipales, procediendo a realizar la elección de las nuevas autoridades determinando, por lo que una vez que concluyó la votación correspondiente, el cabildo quedó integrado como se describe a continuación:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORIBERTO MARTÍNEZ SIBAJA
SÍNDICO MUNICIPAL	FELIPE RAMÍREZ GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	HILARINO OLIVERA MARTÍNEZ*
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CITLALI SÁNCHEZ RAMÍREZ
REGIDOR DE OBRAS	FIDEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

CARGO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	GREGORIO GONZÁLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	LORENZO MARTÍNEZ OLIVERA
REGIDOR DE HACIENDA	JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ANA LUZ OLIVERA MARTÍNEZ

REGIDOR DE OBRAS

PAULINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección se menciona el nombre de Hilarino Olivera Cruz; sin embargo, mediante escrito signado por el presidente municipal a este instituto, aclaró que el nombre correcto del referido ciudadano es Hilarino Olivera Martínez.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral deduce que no es costumbre del municipio en mención asentar el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos en el acta de asamblea comunitaria; lo cual puede corroborarse en las actas de elección levantadas en los años 2010 y 2013.

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 541 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 8 ciudadanos y 2 ciudadanas siendo estas últimas propietaria y suplente en la regiduría de educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe hacer mención que al contar dicha asamblea de elección con una participación ciudadana de 541 personas, superó el número de asambleístas que participaron en el año 2013, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad, como se ilustra en siguiente recuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN.

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	25	127	152
2016	286	255	541

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Lorenzo Albarradas, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento San Lorenzo Albarradas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Albarradas, dicho municipio cuenta con una agencia municipal y 2 agencias de policía. En el caso se recibió el escrito de la fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la autoridad auxiliar de la agencia de policía de San Isidro Roaguia, solicitó que se les permitiera participar en la asamblea de elección; asimismo, mediante escrito de fecha 14 de octubre solicitaron

que se pospusiera la fecha de elección, toda vez, que la autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas, no agotó la mediación.

También, obra en el expediente el escrito recibido el 3 de octubre del presente año, signado por la autoridad de la agencia de San Bartolo Albarradas, mediante el cual solicitó la invalidez de la asamblea de elección, ya que manifestaron que se había realizado fuera de las normas y era ventajosa; además, el 18 de octubre del año en curso, se recibió el escrito signado por las autoridades antes referidas, mediante el cual solicitaron se desconociera la asamblea realizada el 16 de octubre de 2016.

Por último, con fecha 7 de diciembre se recibió el escrito de las autoridades auxiliares de las agencias de policía antes mencionadas, mediante el cual solicitaron medularmente que se calificara como no válida la asamblea de elección realizada el 16 de octubre de 2016, asimismo se iniciara una mesa de trabajo a efecto de llegar acuerdos en la instalación de urnas en las agencias municipales para poder llevar la elección de las nuevas autoridades, garantizando las condiciones de seguridad para participar en dichas elecciones.

En cuanto a lo anterior, cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente de elección se observa que la autoridad municipal de San Lorenzo Albarradas realizó actos tendientes para convocar y publicar las bases y la fecha de elección; asimismo, como se advierte en el acta de asamblea de elección de fecha 2 de octubre del presente año, en la cual, la referida autoridad puso a consideración de los asambleístas posponer la citada asamblea, toda vez que no se encontraban los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de policía de San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas, señalando el 16 de octubre del año en curso para realizar la asamblea de elección, motivo por el que la autoridad municipal convocó por segunda ocasión a los hoy inconforme, como se observa en el citatorio de notificación de fecha 5 de octubre entregado al ciudadano Juan Martínez Martínez habitante de la agencia de San Bartolo Albarradas; así también, en la certificación de 6 de octubre del secretario en mención, mediante la que hace constar que el ciudadano Jesús Martínez González habitante de la agencia de San Isidro Roaguia se negó a recibir la invitación respectiva de la referida asamblea.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en fecha 7 de octubre del presente año, se llevó a cabo la reunión de trabajo en las oficinas de la dirección ejecutiva indicada, asistiendo la autoridad municipal en mención y las referidas autoridades auxiliares de las agencias antes citadas, siendo la autoridad municipal quien señaló que la asamblea de elección sería el 16 del mismo mes y año, quedando las multicitadas autoridades auxiliares notificadas de la fecha de celebración.

Por tal motivo, es de manifestarle a los promoventes que no les asiste la razón, toda vez que sí estaban enterados de la fecha de realización de la asamblea de elección; además de que la autoridad municipal garantizó la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de policía en mención respetando su derecho a votar y ser votados, lo cual se advierte en las actas de asamblea de 2 y 16 de octubre del presente año.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por los recurrentes que se instalen urnas para poder realizar la elección, es de manifestarle que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en mención.

En ese sentido, este consejo general no tiene por acreditado en autos del expediente que el derecho fundamental de votar y ser votado, haya sido transgredido, por lo tanto se determina validar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha 16 de octubre del año en curso, en el municipio de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, de fecha 16 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades

electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Albarradas, Distrito Electoral Local de Tlacolula, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 16 de octubre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FLORIBERTO MARTÍNEZ SIBAJA	GREGORIO GONZÁLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	FELIPE RAMÍREZ GARCÍA	LORENZO MARTÍNEZ OLIVERA
REGIDOR DE HACIENDA	HILARINO OLIVERA MARTÍNEZ	JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CITLALI SÁNCHEZ RAMÍREZ	ANA LUZ OLIVERA MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	FIDEL MARTÍNEZ RAMÍREZ	PAULINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Lorenzo Albarradas, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de

sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS